AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
INCIDENTISTA: NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS
INCIDENTADO: CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA.
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00088-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, postulada por las señoras CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA, a través de apoderada judicial, dentro del presente proceso Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, que le sigue NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS.-

1. ESCRITO DE NULIDAD

1.1. PRETENSIÓN

La parte incidentistas, solicitan declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.-

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Ambas demandas tienen en común los siguientes puntos:

Que fueron enteradas de la demanda el 10 de agosto de 2021, por aviso instalado por la Dra. Lina María Londoño, en su calidad de profesional universitario Comisiones Civiles de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la Alcaldía de Armenia.

Que se incurre en nulidad con la citación para notificación electrónica del 26 de marzo de 2021, enviada el 05 de abril de 2021, cuando se exhorta a suministrar correo electrónico al Juzgado, y enviar memoriales, a través del correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov, cuando consultada la página de la Rama Judicial el directorio de correos

electrónicos se observa como dirección electrónica del Despacho j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co., menoscabando el derecho de defensa al no identificar de manera precisa la dirección electrónica a través del cual se contacta al Despacho.

Refieren, que el contrato de arrendamiento celebrado el 03 de diciembre de 2015, indica el local comercial 102 que hace parte integrante del Edifico El Pedalista, situado en la carrera 15 No.13-42 de Armenia, como la dirección para notificar a las arrendatarias, lugar al que se debió allegar la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, y el contrato que es ley para las partes.

Adicionalmente, la señora CONSUELO USMA ARCILA, menciona que al indagar la página de la rama judicial al buscar el proceso el sistema, arroja como demanda a la señora CONSUELO DE JESUS USMA ARCILA, nombre que difiere con el indicado en el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado en donde se indicó como demanda a la señora CONSUELO USMA ARCILA, configurándose un incidente de nulidad, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.-

Por su parte, la señora SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA, refiere que al enterarse de la demanda, procedió a verificar el correo electrónico al cual remitieron la citación, encontrando que fue al correo de la demandada Consuelo Usma Arcila, no al que ella tiene que es sandrapatriciagiraldousma@gmail.com.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio.-

3. CONSIDERACIONES:

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, la cual se extrae que se refiere a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA.

Frente al caso concreto, es necesario tener en cuenta que, dentro del presente asunto se dictó sentencia el 10 de mayo de 2021, la cual está debidamente ejecutoriada, ello, para resaltar los postulados del artículo 134 de Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad de promover las nulidades, que a la letra dice:

> *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal." …*

De lo anterior se infiere, que la nulidad invocada no es procedente, pues, estamos en presencia de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, con sentencia, y la nulidad no se invocó en los términos que refiere la norma transcrita, por lo tanto, no se declara la causal invocada.

Ahora bien, a pesar de no salir avante la nulidad propuesta, es pertinente aclararle a las demandadas, que la dirección de correo electrónico mencionado en la notificación es la válida para que se presenten los escritos, memoriales dirigidos a los Juzgado Civiles Municipales de Armenia, y solicitudes sobre el estado de los procesos de dichos Despachos, por tanto, no hay vulneración alguna al no indicárseles el correo electrónico directo del Despacho, pues, éste no es el habilitado para dichas actuaciones.-

De otro lado, teniendo en cuenta el acta de entrega del inmueble arrendado por parte de las demandadas a la apoderada judicial de la parte actora, de fecha 15 de septiembre de 2021, es necesario dar por terminado el proceso por sustracción de materia.

Finalmente, téngase en cuenta el acta de entrega de depósitos judiciales suscrito por la señora CONSUELO USMA ARCILA y los señores NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS y JOSE AMPARO LANCHEROS

PEÑA, en donde relacionan los dineros entregado por la demandada, y en los que se incluyen dos depósitos judiciales por valor cada uno de $2.047.000, constituidos el 02/09/2021, y consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, con lo que se cubrían los cánones de arrendamiento de los meses de enero y agosto de 2021, para que sean reclamados por la parte demandante, según acuerdo entre los intervinientes, en la oportunidad procesal correspondiente.-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS., en contra de CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA, radicado al Nro. 63001400300820210-00088-00, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Tener en cuenta, el acta de entrega de depósitos judiciales firmado entre la señora CONSUELO USMA ARCILA y los señores NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS y OTRO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese las diligencias del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por NORA RODRIGUEZ DE LANCHEROS, en contra de CONSUELO USMA ARCILA y SANDRA PATRICIA GIRALDO USMA.

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 de enero de 2022

EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76286c347b14a221d529ffacb43f73b22059f046020d37fdda5e3851fbc002c**
Documento generado en 13/01/2022 08:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica